



Expediente n.º: 4622/2021

TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (IVTM)

PREÁMBULO

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (en adelante IVTM) es un tributo directo de carácter real que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría. El Ayuntamiento de San Miguel de Abona en su Plan de acción de las Energías Sostenibles (PAES) y el inventario de emisiones de referencia (IER) para el municipio y dentro del compromiso adquirido de adhesión al Pacto de los Alcaldes, que recogía entre otros "San Miguel de Abona, reto energético 2020, economía baja en carbono 2030", establece que el transporte privado es el sector que más emisiones de CO2 produce, siendo estas de un 43% del total del municipio. La antigüedad del parque automovilístico es un detalle importante para el inventario de emisiones, ya que los vehículos con más de 10 años tienen altas tasas de emisiones. De ahí la necesidad de informar a la población de un uso más eficiente de los vehículos, así como impulsar a renovar los vehículos, sustituirlos por vehículo que usen energías alternativas, el impulso del uso compartido y la mejora de la conectividad del transporte público, mejorarían las cifras de emisiones del municipio.

La ordenanza actual no recoge la realidad actual de la oferta de vehículos "cero emisiones" que existe en el mercado. En esa línea, se explora en esta modificación del texto la aplicación de nuevas bonificaciones a aquellos vehículos menos contaminantes, contribuyendo así a la reducción de emisiones de contaminantes atmosféricos nocivos, como óxidos de nitrógeno (Nox) y partículas finas, mejorando así la calidad del aire y la salud de la población.

Estas bonificaciones fomentarán la compra de vehículos más eficientes en términos de consumo de combustible. Esto ayudará a reducir las emisiones de dióxido de carbono (CO2), lo que es fundamental para mitigar el cambio climático y perseguir los objetivos ya marcados por el ayuntamiento. Además, supondrán un incentivo para la renovación del Parque de Vehículos. Este incentivo debe recoger no más de 5 a 6 años, periodo a partir del cual debería estudiarse la realidad del parque automovilístico municipal, para conocer que porcentaje corresponde a vehículos de este tipo, y analizar si sigue teniendo sentido y siendo efectivo el incentivo que proporciona la bonificación planteada.

Este Ayuntamiento considera oportuno y necesario la modificación de la Ordenanza fiscal del IVTM, y con el convencimiento de que la adopción de este nuevo beneficio fiscal, reivindica el compromiso adquirido en la adhesión al Pacto de los Alcaldes, que recogía entre otros "San Miguel de Abona, reto energético 2020, economía baja en carbono 2030".

Título I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al municipio de San Miguel de Abona, en calidad de Administración Pública de carácter territorial, de conformidad con los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local y de conformidad con lo previsto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y las disposiciones que los desarrollan, si bien, respecto a la cuota, se establece en el artículo 95 de esta Ley.

Título II. Hecho imponible

Artículo 2.



1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías urbanas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2.- Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3.- No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiéndose dado de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de ésta naturaleza, así como los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Título III. Sujetos pasivos

Artículo 3.

1.- Son sujetos pasivos del este Impuesto las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2.- En caso de enajenación del vehículo, cumpliendo el o la transmitente las obligaciones formales que debe llevar a cabo como consecuencia de lo que dispone el artículo 247.1 del Código de Circulación, no norma que lo sustituya, y en concreto la de notificación a la Jefatura de Tráfico de la transferencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la misma, será sujeto pasivo del impuesto el o la adquirente del vehículo, aunque no hay solicitado la expedición del permiso de circulación a su propio nombre.

A estos efectos, tal situación habrá de acreditarse por la persona interesada mediante certificación de la Jefatura Provincial de Tráfico de la posesión real del vehículo, en la que habrá de constar, con carácter obligatorio, los datos imprescindibles (nombre o razón social, N.IF. y dirección) para realizar la oportuna liquidación del impuesto. En caso de que estos datos no figuren en la referida certificación, su aportación correrá a cargo por la persona interesada en la modificación de la titularidad del vehículo.

Título IV. Periodo impositivo y devengo.

Artículo 4.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera matriculación de los vehículos, en el que comenzará el día que se produzca la misma.

2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3.- El importe de las cuotas del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos, en los supuestos de baja temporal en el registro público correspondiente.

Título V. Cuota

Artículo 5.

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, los



coeficientes de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en este Municipio quedan fijados en los siguientes:

Clase de Vehículo	Coefficiente de incremento
A. Turismos	
A.1. De menos de 8 caballos fiscales	1,20
A.2. De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,10
A.3. De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,10
A.4. De 16 hasta 19 caballos fiscales	1,20
A.5. De 20 caballos fiscales en adelante	1,20
B. Autobuses	1,20
C. Camiones	1,20
D. Tractores	1,20
E. Remolques	1,20
F. otros Vehículos	1,20

2.- En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos	Cuota euros
A. Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,48
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
B. Autobuses	
De menos de 21 plazas	99,96



De 21 a 50 plazas 142,37

De mas de 50 plazas 177,96

C. Camiones

De menos de 1.000 kg de carga útil 50,74

De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil 99,96

De 2.999 kg a 9.999 kg de carga útil 142,37

De más de 9.999 kg de carga útil 177,96

D. Tractores

De menos de 16 caballos fiscales 21,20

De 16 hasta 25 caballos fiscales 33,32

De más de 25 caballos fiscales 99,96

E. Remolques

De menos de 1.000 kg y más de 750 kg de carga útil 21,20

De 1.000 kg a 2.999 kg de carga útil 33,32

De más de 2.999 kg de carga útil 99,96

F. otros Vehículos

Ciclomotores 5,30

Motocicletas de hasta 125 c.c. 5,30

Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c. 9,08

Motocicletas de 250 hasta 500 c.c. 18,18

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c. 36,35



Motocicletas de más de 1.000 c.c.

72,70

El cuadro anterior de tarifas en el resultado de aplicar el coeficiente establecido en la presente Ordenanza, a las tarifas mínimas determinadas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se adaptará automáticamente, sin necesidad de acuerdo municipal posterior, a cualquier variación que se pudiera aprobar en dichas tarifas mínimas, y surtirá efecto desde esta variación.

3.1.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor/a. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

d) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

e) Los vehículos clasificados como "derivados de turismo" tributarán como camión.

f) Los vehículos clasificados como "vehículo mixto adaptable", tributarán en general como turismo, salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.

g) Los vehículos "todo terreno", tributarán como turismo, salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga, salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.

3.2.- La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

3.3.- En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

3.4.- Las motocicletas eléctricas tienen la consideración, a efectos de este impuesto, de motocicletas hasta 125 cc y gozarán de las bonificaciones previstas en esta ordenanza.



Título VI. Exenciones.

Artículo 6.

1.- Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y del funcionariado o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas con movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo.

Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, incluidos a los menores de edad. No será aplicable, por tanto, en aquellos casos en los que el vehículo se destine tanto a los que no lo son, en la medida en que se requiere una exclusividad total en el transporte de personas con discapacidad. En este caso, se requerirá una declaración jurada de la persona que transporte a personas con discapacidad en la que se haga constar que el destino del vehículo es para el transporte de estas personas.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a las personas beneficiarias de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tenga una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refiere los párrafos e) y g) del apartado anterior, las personas interesadas deberán solicitar su concesión, acompañada de la siguiente documentación:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.



- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

- Declaración Jurada sobre el destino y uso del vehículo.

b) En el supuesto de tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre de la persona titular del vehículo.

Los efectos de la concesión de la exención comienzan a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no tendrá carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

2.1. En el caso de vehículos que no se encuentren aún matriculados, la persona solicitante podrá presentar, antes de la correspondiente matriculación, la solicitud de exención junto con los documentos detallados con las letras a) y b) anteriores, así como fotocopia de la ficha técnica del vehículo.

En virtud de esta documentación la Administración municipal expedirá una diligencia que permita tramitar la matriculación de su vehículo ante la Jefatura Provincial de Tráfico sin efectuar el pago del impuesto. Una vez registrada la matrícula en la citada Jefatura, el o la contribuyente deberá aportar ante la Administración municipal copia del permiso de circulación del vehículo, en el plazo de un mes desde la fecha de expedición del mismo, en orden al reconocimiento definitivo de la exención solicitada.

En caso de no aportar la documentación exigida en el plazo antes señalado, se tendrá por desistido en su solicitud a la persona interesada, sin perjuicio de que persista la posibilidad de volver a solicitar de nuevo la exención, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del apartado 2 de este artículo.

3.- Las solicitudes de las exenciones previstas en las letras e) y g) del número 1 del presente artículo presentadas en este Ayuntamiento que den lugar al reconocimiento de las mismas surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en el que se formule la solicitud, salvo en los casos de alta de vehículos nuevos, en que se aplicará la exención al ejercicio correspondiente a la fecha de alta del vehículo siempre que se solicite la misma dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de matriculación.

Título VII. Bonificaciones.

Artículo 7.

1.- En base a la posibilidad de bonificación reconocida en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento viene a fijar las siguientes bonificaciones en la cuota del impuesto correspondiente a los supuestos que se relacionan a continuación:

a.1) Se establece un **75 por 100 de bonificación** en la cuota del presente impuesto a las personas titulares de los vehículos "cero emisiones", es decir aquellos vehículos propulsados por



energías alternativas que tengan la siguiente consideración:

- Vehículos eléctricos de batería (BEV)
- Vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV)

- Vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV) con una autonomía mínima de 40 Km exclusivamente en modo eléctrico.
- Vehículo eléctrico con célula de combustible (FCEV)
- Vehículo de Hidrógeno (HICEV)

a.2) Se establece un **50 por 100 de bonificación** en la cuota del presente impuesto a las personas titulares de los vehículos que utilizando como fuente de energía gasolina, gas natural, GLP, metano y etanol, pero no gasoil, liberen a la atmósfera menos de 80 gramos de CO₂ por km.

Dichas bonificaciones se aplicarán sobre la cuota correspondiente a cada año o fracción en el caso de alta o baja. Estas bonificaciones tendrán carácter rogado, surtiendo efecto desde el siguiente año a aquel en que ha sido solicitado, debiendo aportarse con la solicitud de bonificación copia auténtica de la Tarjeta de Inspección Técnica del Vehículo expedida por las autoridades competentes de la Administración General del Estado.

Además, para gozar de las bonificaciones comentadas será requisito imprescindible que la persona obligada a tributar, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todas las exacciones municipales de las que resulte obligado al pago cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas de aquellos tributos de devengo periódico de los que sea sujeto pasivo.

b) Respecto de los vehículos denominados históricos conforme a la consideración y requisitos que de los mismos se contempla en el Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos se establece un 100 por 100 de bonificación en la cuota del presente impuesto. Esta bonificación tendrá carácter rogado. Esta bonificación surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en el que se formule la solicitud y alcanzará a todos los ejercicios siguientes a aquél en que se produzca la pérdida o revocación de tal catalogación.

c) Se concede un 100 por 100 de bonificación a los vehículos que tengan debidamente acreditada una antigüedad mínima de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su fabricación, si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente variante (modelo) se dejó de fabricar. En cualquier caso dicho vehículo habrá de cumplir los requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial referida a la seguridad en la circulación y el transporte aplicable a los vehículos a motor. Esta bonificación se aplicará de oficio cuando esta Administración Municipal tenga conocimiento de la fecha de matriculación o de fabricación del vehículo, así como el resto de requisitos exigidos en la vigente legislación sectorial anteriormente mencionada. En otro supuesto dicha bonificación tendrá carácter rogado. Surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en el que formule la solicitud y alcanzará a todos los ejercicios siguientes.

Las solicitudes de bonificación recogidas en los apartados b) y c) del presente artículo deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

Para los vehículos de veinticinco o más años:



Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en la que conste la fecha de fabricación del vehículo o Permiso de Circulación del Vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación o certificación del fabricante en el que conste la fecha en el que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Para los vehículos catalogados como históricos:

Permiso de Circulación del Vehículo en el que conste su catalogación como histórico o resolución dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

Título VIII. Gestión del impuesto

Artículo 8.

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica se gestionará en régimen de declaración-autoliquidación en los casos de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos de este impuesto.

2.- En los casos citados en el apartado anterior, las personas que concurren deberán practicar declaración-autoliquidación, según el modelo determinado por el Ayuntamiento, en la que constarán el nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del sujeto pasivo y contendrá los elementos integrantes del hecho imponible necesarios para la determinación de la cuota tributaria correspondiente al impuesto devengado, al que se acompañará la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo y de sus características técnicas.

3.- La autoliquidación tendrá carácter provisional en tanto la Administración municipal proceda a la comprobación de que la misma se ha incorporado de conformidad con las normas reguladoras del impuesto, pudiendo ser rectificada en los términos y plazos determinados por las normas legales de aplicación.

4.- La declaración-autoliquidación formulada por el sujeto pasivo supondrá el alta en el correspondiente Padrón o Registro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 9.

1.- El Ayuntamiento elaborará anualmente el Padrón del impuesto en el que figurarán todos los vehículos domiciliados en el municipio de San Miguel de Abona, inscritos en el correspondiente Registro Público. Una vez aprobado el Padrón, se expondrá al público por el plazo de 15 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de las personas que concurrieron.

2.- Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura Provincial de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. No obstante, el Ayuntamiento podrá incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio.

En los casos de transferencia y cambio de domicilio que provoquen nuevas inscripciones en el padrón del impuesto, éstos se expondrán al público por el plazo de 30 días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y/o en la sede electrónica municipal, y producirá los efectos de notificación de la inscripción a cada una de las personas que concurrieron.

3.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada año y en el período



de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, en la sede electrónica municipal y, al menos, en un periódico de los de mayor difusión de la Provincia. Dicho pago se acreditará mediante recibos tributarios. Finalizado el periodo de pago voluntario o el de prórroga en su caso, el cobro de las cuotas no satisfechas se exigirá por la vía de apremio en las condiciones que establece la normativa vigente.

4.- No obstante, el Ayuntamiento podrá girar las liquidaciones tributarias que correspondan en los casos en que, por cualquier circunstancia, los vehículos matriculados en un ejercicio no figuren en los padrones siguientes al mismo.

Artículo 10.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, deberá acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2.- A la misma obligación estarán sujetos las personas titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambios de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

IX. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 11.

En lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General vigente y demás disposiciones que lo regularicen.

Disposición derogatoria.

A partir de la aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2024, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Haciendas Locales, se podrá interponer por las personas interesadas recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Ayuntamiento de San Miguel de Abona